



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130290-1

"Pérez, Juan Alberto s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Juan Alberto Pérez contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, por ser considerado autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por su comisión con alevosía (v. fs. 91/109).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 112/134).

En primer lugar, menciona la conexidad del agravio introducido mediante el *habeas corpus* originario en causa 80.314 y el formulado en el memorial del art. 458 del C.P.P. durante la tramitación de la causa.

Denuncia, luego, la inobservancia de los arts. 146 y 158 del C.P.P. y la errónea aplicación del art. 371 *-in fine-* del mismo código por afectación al principio acusatorio, la función requirente en medidas de coerción y la ausencia de tratamiento de la cuestión. Entiende que se han vulnerado los derechos de defensa en juicio y del debido proceso.

Esgrime que de la conjunción de los criterios sentados en las resoluciones dictadas en el marco de la causa N° 80.314 y en la presente se puede evidenciar el tránsito aparente de la causa por la alzada, en función de no brindarse una respuesta concreta frente al agravio denunciado.

Expresa que al tratar el *habeas corpus* presentado por el Defensor de instancia -que fue interpuesto en forma separada del recurso de casación con el fin de obtener la tutela inmediata de la libertad de su asistido-, el criterio del *a quo* aludió a la inadmisibilidad de dicho remedio, en función de la normativa que prevé los canales recursivos en el código procesal y la inexistencia de una arbitrariedad manifiesta que permitiera sortear ese valladar formal.

Reitera que la circunstancia de que el agravio no se encuentre denunciado en el recurso de casación ha sido procurada en forma intencional por el Defensor Oficial, dado que justamente lo que se pretendía era su tratamiento en forma separada e inmediata, lo que claramente no aconteció en función de un apego a las formas rituales.

Señala que la respuesta del *a quo* desconoce por completo el planteo efectuado dado que el agravio no versaba sobre la justificación o no de la medida de coerción en función del incremento de los peligros procesales, sino en la violación al principio acusatorio por no mediar requerimiento expreso del Fiscal que estimule la competencia del órgano jurisdiccional para dictar la medida que agravó la situación de su asistido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130290-1

Añade que, más allá de no apreciarse el tratamiento de dicha cuestión en el marco de aquella presentación y de considerarse que la misma no importaba una arbitrariedad que habilitara la tutela inmediata, el *a quo* expuso su criterio, por el cual entendía que el carril formal para plantear dicha cuestión era el recurso de casación y que allí debía tratarse el agravio conjuntamente con la sentencia.

Aduce que, de la lectura de la resolución dictada en el marco del presente legajo, puede apreciarse la consolidación de la arbitrariedad dado que, finalmente, al abordar el recurso de casación el agravio no fue tratado.

Expresa que si bien esa parte planteó el agravio en el memorial, el Tribunal revisor lo consideró como un agravio novedoso. De ese modo, indica, la Casación declaró inadmisibile la vía escogida para solicitar la tutela inmediata del derecho conculcado y, por otra parte, mediante el rechazo del *hábeas corpus*, rechazó por el mismo agravio denunciado conjuntamente con el recurso desconociendo que si el Defensor de la instancia presentó el *hábeas corpus* con la misma finalidad, el agravio en cuestión había sido denunciado oportunamente y no implicaba una cuestión novedosa.

Señala que, a su criterio, tanto la arbitraria inadmisibilidad como la arbitraria declaración de extemporaneidad de los agravios denunciados separadamente en los recursos de mención, consolidaron un criterio que evidencia la revisión aparente de la cuestión

dado que, a juicio de esa parte, el *a quo* se ha escudado en un análisis de pura forma que desconoce la importancia y la necesidad de la tutela inmediata requerida, omitiendo dar respuesta al planteo oportunamente solicitado.

En relación a ello aduce que en ninguna de las dos resoluciones se indica si es correcta la imposición de una medida de coerción sin mediar requerimiento del fiscal y añade que, aún cuando del razonamiento del tribunal puede inferirse que la medida cautelar dispuesta por el art. 371 del ritual resulta una facultad discrecional de los jueces para evaluar sin requerimiento de parte los riesgos procesales, lo cierto es que el pronunciamiento se vale de las normas que proponen justamente la necesidad de dicho requerimiento por parte del órgano acusador, advirtiéndose a todo evento una autocontradicción en su lógica que lo hace pasible de la tacha de arbitrariedad.

En definitiva, estima arbitraria la intromisión del Tribunal en dicha facultad requirente que resulta de resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal, como así también arbitraria la decisión dictada por el *a quo* que no brinda respuesta alguna a la cuestión sometida a su decisión. Solicita a VVEE una interpretación constitucional del precepto dado que, de su conjunción armónica con el art. 18 de la C.N. y los arts. 1, 146 y 158 del C.P.P., resulta indispensable el requerimiento del Fiscal para la detención.

Por otra parte, denuncia la arbitrariedad del pronunciamiento por estar sustentado en afirmaciones dogmáticas que no abastecen el requisito de fundamentación de los pronunciamientos judiciales,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130290-1

puntualmente en lo que se refiere a la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de su asistido.

Considera que la condena impuesta es arbitraria, pues en el acto jurisdiccional que se impugna no encuentra causa para afirmar con la certeza requerida la autoría penalmente responsable de Juan Alberto Pérez.

Como consecuencia directa de ello, sostiene que el pronunciamiento evidencia una errónea valoración del marco probatorio, todo lo cual lleva a la errónea aplicación del art. 80 incs. 1 y 2 del C.P. y la inobservancia del último párrafo de la mentada norma, en cuanto a la posible existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Afirma que si la testigo Busnelli observó a una persona prendida fuego y que había un poco de fuego alrededor, resulta llamativa la existencia de fuego el día del hallazgo del cuerpo, efectuado el 10 de diciembre por los vecinos y personal policial, si la hipótesis acusatoria indica como fecha probable de muerte el día 4 de diciembre.

Trae a colación lo señalado por el testigo Martín Roberto Cortabarría en cuanto a que, por la posición del cuerpo, la víctima ya estaba inconsciente cuando se quemó y en sentido contrario a las declaraciones de los oficiales, expresó el mencionado testigo que no había combustión en el resto de la vivienda.

También hace hincapié en la determinación de la fecha probable de muerte de la víctima, dado que dicha prueba fue

considerada esencial a los efectos de determinar la autoría de su asistido en relación al homicidio de su progenitor, señalando que desde el punto de vista pericial no se puede aseverar que la muerte se hay producido el 4 de diciembre de 2013. Agrega que existen elementos que permiten considerar que el avanzado estado de descomposición del cadáver obedece a factores externos que aceleraron el proceso, lo cual incide directamente sobre al fecha probable de muerte introduciendo la necesidad de evaluar con mayor seriedad la hipótesis de que la víctima estuvo viva hasta una fecha más cerca a la autopsia.

Objeta la consideración del testimonio de Yanina Losi, quien fuera pareja de su asistido y con quien tiene un hijo en común.

Sentado ello, afirma que la imputación dirigida a su asistido no es el resultado de una valoración adecuada del plexo probatorio utilizado dado que no hay elementos directos que determinen su intervención sino un cúmulo de indicios que dejan lugar a la duda en torno a la autoría penalmente responsable de su defendido.

En tercer lugar se agravia el recurrente de la calificación legal atribuida a la conducta de Pérez, denunciando la errónea interpretación del art. 80 inc. 2 del C.P. y la inobservancia del dispositivo que atenúa la pena por la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación.

Fundando el reclamo sostiene que no se ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130290-1

acreditado la existencia de indefensión de la víctima al momento del suceso, pues al momento de reducirla ésta no se encontraba indefensa. En su opinión, resulta forzosa la división de la conducta en dos tramos, es decir, primero cuando el imputado ata de pies y manos a la víctima y luego cuando la asfixia y prende fuego.

Estima que la conducta desplegada debe considerarse como una unidad de acción y es por ello que al momento de iniciar la misma la víctima no se encontraba indefensa, sino protagonizando una discusión que motivó el llamado al servicio de emergencias 911.

Asimismo considera que no se ha demostrado el elemento subjetivo que constituye el dolo específico de dicha agravante y entiende que se encuentra carente de sustento probatorio el obrar premeditado, plenamente consciente y preordenado de su asistido.

En cuanto a la inobservancia de las circunstancias extraordinarias de atenuación esgrime haber brindado argumentos concretos por los cuales se estimaba que en el caso existía una disolución del vínculo y una situación contingente que, unida a la estructural, en ese preciso momento desencadenó la reacción en donde claramente medió una reducción del ámbito de auto determinación que le impidió reconocer la obligación de respeto que consagra el agravante del art. 80 inc. 1 del C.P.

Por último, denuncia que la pena de prisión perpetua viola los principios de igualdad ante la ley, legalidad, culpabilidad, *pro homine* y proporcionalidad.

Sostiene que el Tribunal revisor, con la competencia material abierta, se apartó de los alcances de los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad e igualdad ante la ley -en cuanto a la imposibilidad de la existencia de penas fijas-, sin brindar fundamentos válidos para tal manera de obrar.

Considera que el tratamiento brindado por la Sala Quinta no abastece las mandas constitucionales estatuidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, dado que se aprecia la existencia de meras afirmaciones dogmáticas que reposan fundamentalmente en apreciaciones subjetivas.

Añade la posibilidad de brindar una interpretación constitucional de la pena de prisión perpetua, circunscripta a otorgarle a la misma una sanción numérica que no podrá superar los 25 años de prisión. De no ser así, solicita la inconstitucionalidad de dicha pena.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Juan Alberto Pérez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

III.1. El primer motivo de agravio, relacionado con la inobservancia de los arts. 146 y 158 y errónea aplicación del art. 371 todos del digesto adjetivo, no prospera pues, como resulta evidente, el embate de naturaleza procesal y, por ende, ajeno al acotado ámbito de competencia revisora extraordinaria que habilita el art. 494 del C.P.P. (cfr. P. 118.470,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130290-1

sent. de 26/8/2015, entre otras).

Cabe agregar que no consigue demostrar el impugnante la existencia de un supuesto de excepción que imponga sortear esa valla formal, pues no demuestra que lo resuelto comprometa en forma directa e inmediata la vigencia de garantías constitucionales.

Ello así, pues se limita a manifestar su disconformidad con el criterio aplicado por el *a quo*, destacando que la opción de la defensa por la vía del *habeas corpus* para impugnar una decisión jurisdiccional que cuenta con un carril específicamente habilitado al efecto -expresamente desechado, pues el reclamo no se formuló en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de mérito- fue intencional y que no respondió a un descuido. El fracaso de esa estrategia, determinado por la aplicación de las normas rituales correspondientes y la doctrina asentada del órgano intermedio, y el perjuicio que de ello pueda haber derivado para la parte no basta para poner en evidencia una efectiva violación al derecho de defensa en juicio, como lo plantea el recurrente.

Resta añadir que el intento de la defensa en casación para enmendar ese error en la selección de la vía de impugnación, con la introducción del planteo en el memorial, recibió adecuada respuesta en la decisión atacada, que rechazó el planteo por extemporáneo (v. fs. 106 vta./107 vta.). El intento de suplir la falta de introducción del planteo en el recurso de casación -tal como lo exige el art. 451 del C.P.P.- remitiéndose a la presentación simultánea de otro remedio -descartado por inadmisible-, no

cuenta con sustento normativo alguno.

Lo resuelto en autos por el tribunal intermedio se corresponde, además, con el criterio de ese Superior Tribunal al indicar que el último párrafo del apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso pues, una vez vencido ese término, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 de la ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (cfr. P. 120.035, sent. de 19/8/2015; P. 119.459, sent. de 21/10/2015, P. 122.851 sent. de 7/2/2018, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: *"[l]os artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130290-1

recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho" (P. 108.963, sent. de 15/6/2011).

En ese contexto es claro que las pretensiones de la parte recibieron una respuesta que, por encontrarse fundada en la aplicación de normas formales que imponían el rechazo del reclamo por inadmisibile, desplazaba lógicamente el eventual tratamiento del fondo del asunto, resultando inatendible la objeción que la defensa formula en este sentido.

Surge de lo expuesto que no ha conseguido demostrar el recurrente la existencia de un supuesto de excepción que amerite el tratamiento de la denuncia de errónea aplicación de la ley procesal que pretende someter a esa Suprema Corte (arts. 494 y 495, CPP).

III.2. El agravio en el que se cuestiona la revisión realizada en torno a la determinación de la materialidad ilícita y la autoría del imputado Juan Alberto Pérez tampoco puede prosperar.

Ello así pues corresponde desestimar los agravios en los que se denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio que, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en la instancia precedente, no logra el impugnante evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. arts. 494, CPP y 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- el recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba destacando que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso "*...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas*", exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el *a quo* haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto (P. 121.363, sent. de 11/3/2015).

En el caso surge patente del fallo atacado que la cuestión sometida a revisión fue expresamente abordada por el tribunal intermedio, descartando los planteos de la defensa con expresa consideración de las concretas constancias de la causa. Así, el *a quo* puntualizó, al referirse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130290-1

a la materialidad infraccionaria que: "[e]l a quo tuvo por acreditado que "...el día miércoles 4 de diciembre de 2013, entre las 21.15 y las 23.00 hs aproximadamente, en el interior de una vivienda....una persona redujo (de una forma que no se pudo determinar) a Néstor Alberto Pérez... lo sujetó en tobillos y muñecas con cables, neutralizando así sus chances de defensa y lo asfixió con una almohada. Seguidamente lo roció con algún tipo de sustancia inflamable y lo prendió fuego. Como consecuencia de las agresiones dirigidas por esta persona a la humanidad de Pérez, éste sufrió un paro cardiorrespiratorio traumático, secundario a carbonización y asfixia previa, que causó la muerte'" (fs. 96).

Señaló que para arribar el tribunal de mérito a tal conclusión tuvo en cuenta los testimonios de Roberto Ramón Villegas, María Julia Busnelli, Daniel Alberto Buzzada y Marcelo Ramón Pereyra. (fs. 96 y vta.). También consideró el informe de inspección ocular de fs. 7, incorporado por lectura al debate, suscripto por el Oficial Principal Marcos Mendoza y la apreciación que del testimonio del bombero Martín Roberto Cortabarría hiciera el tribunal de mérito, destacando que el servidor público había señalado que: "...el cuerpo estaba tendido en el piso boca arriba, completamente calcinado, en estado de putrefacción por tanto... tendría no menos de 7 días de fallecido. Por la posición ya estaba inconsciente cuando se quemó. Lo digo por la rigidez y por la posición del cuerpo. Fue rociado con algún hidrocarburo sobre el cuerpo, pero no había combustión en el resto de la vivienda... en las habitaciones tampoco había desorden..." (fs.

97).

Por último, en que lo que hace a la materialidad ilícita, el *a quo* se detuvo en la valoración que realizó el Tribunal de mérito del informe de autopsia señalando en lo sustancial que: *"[e]l fallo realiza una serie de consideraciones en relación a la fecha del hecho, en primer lugar destaca que de la planilla de llamados al 911 surge que con fecha 45 de diciembre de 2013 alas 21.08hs uno de los hijos de la víctima se comunicó denunciando un altercado' con su padre. Si bien el personal policial que se acercó al domicilio no mantuvo contacto con la víctima, "la confrontación denunciada fue la última oportunidad en la -con base a una fuente objetiva- podemos sostener que el nombrado estuvo con vida. Este dato debe conjugarse con la pericia entomológica de fs. 263/265 que concluye que la fauna encontrada en el cadáver a la fecha de la autopsia, tiene un período de vida mínimo de 5 a 8 días. La hipótesis de mínima de 5 días de vida de la fauna encontrada en el cadáver el 11 de diciembre en horas de la mañana ...nos permite extender el período de posible fecha de la muerte le miércoles 4 por la noche, a la mañana del 6 de diciembre de 2013. Sin embargo, en la inteligencia de que la aparición de la fauna cadavérica no es instantánea tras la muerte, y sobre todo ajustando ese lapso a la luz de la estimación formulada por el médico autopsiante, que en razón del estado del cadáver fijó en 7 días aproximadamente la data del deceso, el óbito se ubica mas próximo al miércoles 4 de diciembre. No advierto las contradicciones denunciadas por el recurrente, de lo extractado resulta razonable y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130290-1

compatible con ambas pericias que la fecha del hecho sea próxima al día 4 de diciembre" (fs. 97 vta./98 vta.).

Los pasajes transcriptos pone en evidencia que el tribunal intermedio abordó, expresamente y sin reparo formal alguno, los planteos que le sometiera la defensa, de modo tal que la infracción al doble conforme alegada en la presentación ante esta sede aparece como la expresión de una mera disconformidad con el resultado de esa revisión, insuficiente para poner en evidencia el menoscabo al derecho a la revisión integral de la sentencia que denuncia (art. 495, CPP).

El Defensor alega la violación de la garantía de revisión amplia del fallo pues sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, sus planteos -en rigor- se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal". Han señalado VVEE, en P. 121.322 sent. 24/8/2016, que son ineficaces las alegaciones que se pretenden apoyar en la doctrina de la arbitrariedad, si no logran superar una mera discrepancia con el criterio que tuvieron los tribunales intervinientes acerca de los hechos, la prueba y la responsabilidad del imputado, cuestiones que, además, resultan materia propia de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a esta instancia extraordinaria, en tanto no se haya incurrido en desaciertos y omisiones de gravedad extrema o en

contradicciones de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación del método de reconstrucción histórica.

III.3. Descartadas las objeciones planteadas por el impugnante en el plano probatorio, resta señalar que tampoco pueden ser atendidas las dirigidas contra la calificación legal asignada a la conducta del imputado.

Así pues, corresponde aplicar la doctrina de esa Suprema Corte que indica que es preciso rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

Con ese marco de referencia, estimo acertado el criterio del *a quo* que mantuvo la calificación legal asignada a los hechos en la instancia de origen respecto del suceso que damnificara a Néstor Pérez.

Así el tribunal de mérito sostuvo que los hechos en juzgamiento debían calificarse como constitutivos del delito homicidio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130290-1

agravado por el vínculo y por su comisión con alevosía (art. 80 inc 1 y 2, y último párrafo "a" a contrario del C.P.).

El revisor confirmó esa calificación legal, dando respuesta al planteo de la defensa referido a la falta de demostración del propósito de aprovecharse con su proceder de la indefensión de la víctima, señalando que: *"La finalidad de matar sin riesgo exige que el autor considere con cierta preordenación la situación objetiva que afronta, de modo que la agravante no se configura si el ataque a la víctima por la espalda se produce como consecuencia de una alteración emocional momentánea del ánimo, de un impulso espontáneo o una reacción automática fundada en la actitud de la víctima inmediatamente anterior al hecho. En cambio cuando, como en este caso, las circunstancias revelan un accionar consciente y preordenado, en el que el autor toma la precaución de atar de pies y manos a la víctima para después ahogarla mediante el uso de una almohada y luego prenderla fuego existe un obrar preordenado conscientemente dirigido a cometer el hecho sobre seguro, aprovechándose del esta de indefensión en que él mismo colocó a la víctima, lo cuál es propio de la alevosía y abastece las exigencias subjetivas de la figura penal en cuestión"* (fs. 103 vta./104).

En consonancia con la constancias de la causa, el revisor consideró acertada la conclusión del juzgador de origen en cuanto a que, en el caso, no concurren circunstancias extraordinarias de atenuación, advirtiendo que: *"[l]as características del hecho, de haber atado de pies y manos a la víctima y luego intentado asfixiarla y prenderla fuego cuando se*

encontraba aún con vida, resultan incompatibles con una conducta producto del impetu propio de quien se encuentra ante una circunstancias extraordinaria de atenuación" (fs. 104). Y agregó que: "[l]a defensa se ha explayado sobre las características de personalidad de su asitido, mas no ha alegado ni mucho menos demostrado que esa particular estructura haya provocado la notable reducción de su comprensión sobre la vigencia, importancia y significado del vínculo que lo unía con la víctima, que a mi entender debe exigirse para que corresponda la atenuación extraordinaria prevista en el art. 80 última párrafo del C.P" (fs. 106).

Así el recurrente se agravia de la decisión del Tribunal de Casación que descartó la existencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en la última parte del art. 80 del C.P., insistiendo con el planteo que fuera llevado a la instancia intermedia pero, sin dedicar párrafo alguno para desvirtuar el fundamento con el cual convalidó la calificación del órgano de juicio y descartó que se verificase el supuesto previsto en la parte final del mencionado art. 80. De esta forma, no intentó replicar o controvertir directa ni eficazmente los argumentos empleados para su desestimación (art. 495, CPP).

III.4. Por último, considero que los agravios relacionados con la pena impuesta al imputado tampoco pueden prosperar.

El recurrente reedita el agravio sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista en el art. 80 del C.P. que sometiera al *a quo*, sin dar respuesta por una parte, al sólido argumento de ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130290-1

tribunal en cuanto señaló que: *"...la pena impuesta no resulta desproporcionada en relación a la conducta sancionada, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho o del fin de la pena desde que no implica necesariamente el encierro de por vida, sin que se verifiquen a su respecto las alegadas lesiones de garantías constitucionales"* (fs. 108).

El impugnante se desentiende por completo de esta respuesta y vuelve a proponer la determinación numérica de la pena perpetua, formulando consideraciones meramente dogmáticas sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por su asistido o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar la existencia de la falta de proporción denunciada.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119547, sent. de 21/8/2013), *"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la ultima ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para*

que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”.

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensistas no pueden ser atendidos. Tampoco pueden serlo aquellos relacionados con la posibilidad de fijar un tope numérico de veinticinco años de prisión a la pena perpetua, a partir de la aplicación de la ley 26.200, pues resultan manifiestamente inoportunos, pues no fueron sometidos al tribunal intermedio -ni siquiera en el memorial presentado en esa sede- ni abordados oficiosamente por el *a quo*.

Considero, en consecuencia, que el reclamo debe ser descartado también en este punto.

IV. Por lo expuesto, estimo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Juan Alberto Pérez.

La Plata, 12 de marzo de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General